Toluca de Lerdo, Estado de México a 21 de febrero de 2023

**DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Diputada** **Alicia Mercado Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a su elevada consideración la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México**, **con el objetivo de eliminar la interdicción en las personas con discapacidad** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 2014, el Comité́ General de Naciones Unidas dicta la Observación General n.º 1 que se centra en el entendimiento del Art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención), que considera que el modelo de discapacidad basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno basado en el apoyo para tomarlas, lo actualmente se denomina sistema de apoyos. Este modelo social o de derechos humanos que se pretende aclarar a través de la observación general antes mencionada, introduce una manera de ver e interpretar la interdicción completamente opuesta a la que tradicionalmente conocemos, y reconoce una vulneración al Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[1]](#footnote-1).

Bajo este contexto, en México, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) discutió el Amparo en Revisión 1368/2015[[2]](#footnote-2), interpuesto por una persona con discapacidad intelectual[[3]](#footnote-3) –retraso mental moderado– de naturaleza incurable, quién fue declarado interdicto por un juzgado civil. La materia de la controversia, recae en la tipología de las antinomias que Juan Ruiz Manero[[4]](#footnote-4) describe como una antinomia de tipo total-total, que se presenta cuando las dos reglas cuyas soluciones son incompatibles tienen exactamente el mismo campo de aplicación, de forma que ninguna de ellas puede ser aplicada –o usada– bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra. Por un lado, tenemos los convenios internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre los que figura la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que fue ratificada por el estado mexicano en 2007, a partir de esta convención el Estado Mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.[[5]](#footnote-5)

La Convención, pugna por un modelo social, también llamado de derechos humanos y considera que el origen de la percepción de discapacidad se encuentra en las causas sociales. Parte de la premisa de que todos somos diferentes y dado que *la discapacidad es una situación no modificable* –de carácter permanente–, por ende, lo que se debe modificar es la percepción de las personas estándar y de la sociedad en su conjunto. El modelo social busca principalmente que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades en la sociedad a través de medios humanos, tecnológicos y de accesibilidad no busca soluciones individuales sino orientadas en conjunto–. Bajo estos parámetros,en su artículo 12 la Convención *reconoce la capacidad de las personas con discapacidad,* el derecho a la personalidad, a la capacidad jurídica, dignidad humana y asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos evolutivos de las personas con discapacidad.[[6]](#footnote-6)

Por otro lado, tenemos en la legislación mexicana una regulación de corte civilista que entiende y regula la interdicción bajo una interpretación unívoca. Los artículos 23, 450, fracción II y 537 del Código Civil para el Distrito Federal[[7]](#footnote-7) –señalados en el Amparo en Revisión en comento– regulan el estado de interdicción asumiendo el modelo médico o rehabilitador, que se caracteriza por dos presupuestos fundamentales. En primer lugar, las causas que se alegan para justificar la discapacidad pasan a ser científicas, se alude a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad. En segundo lugar, las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles respecto de las necesidades de la comunidad, sino que ahora se entiende que pueden tener algo que aportar, ello en la medida en que sean rehabilitadas o normalizadas. Desde la visión prevaleciente en este modelo, se considera que la persona con discapacidad puede resultar de algún modo rentable a la sociedad, pero dicha rentabilidad se encontrará supeditada a la rehabilitación o normalización de la discapacidad misma.

Derivado del análisis jurídico realizado por la primera sala de la Corte, en el engrose de la sentencia se desglosan las razones por las que se vulneran los siguientes derechos: el reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y dignidad humana; a una vida independiente; a la obligación por parte del Estado de establecer a su favor salvaguardias efectivas y adecuadas; al principio de igualdad; y a heredar y ser propietario de bienes, reconocidos en la Constitución Federal, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A pesar de que en nuestra Carta Magna en su artículo 1º, párrafo primero[[8]](#footnote-8), se reconoce el pleno goce de los Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales, en nuestra legislación siguen existiendo barreras que evitan garantizar el pleno goce de derechos a personas con discapacidad, como lo refiere el Código Civil del Estado de México en su Libro Segundo, señalando el estado de interdicción como uno de las incapacidades establecidas para poder ejercer los atributos de la personalidad, aun cuando esta figura fue declarada inconstitucional en 2018 por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determinando que:

1. La interdicción promueve estereotipos y con ello la discriminación de las personas con discapacidad.

2. La figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna, no hace diferencia entre discapacidades.

3. El artículo 12 convencional no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio.

4. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, ya que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes.

5. No se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y, por sí misma. su autonomía y todos sus derechos.

6. Por tanto, el régimen de interdicción es inconstitucional y desincorporó de la esfera jurídica del promovente los artículos 23 y 450, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

Con el pronunciamiento del máximo Tribunal del país, queda claro que las disposiciones previstas en nuestro marco legal local, relacionadas con el juicio y estado de interdicción contravienen los instrumentos internacionales y los artículos constitucionales que reconocen los derechos de las personas con discapacidad.

La derogación de la figura de la interdicción a las personas con discapacidad es de vital relevancia, ya que no sólo vulnera los derechos de las personas con discapacidad en materia civil sino en todos los ámbitos. Es notorio y preocupante que a nivel nacional no se han podido validar las reformas realizadas por los Estados e incluso la Federación en materia de discapacidad, al no realizar consultas a personas con discapacidad, y en otros casos por realizar “simulaciones de consulta a personas con discapacidad”. Mencionó lo anterior, porque en la actualidad la interdicción afecta incluso la participación de las personas con discapacidad en las consultas, ya que impide que puedan ejercer de manera autónoma su capacidad jurídica y celebrar actos jurídicos válidos sin que el Estado deba sustituir su voluntad por la de un tercero.

Con la presente iniciativa pretendemos que las personas con discapacidad sean tratadas como iguales ante la ley, que puedan tomar decisiones, expresar voluntades y preferencias dotándolas de apoyos que permitan su libre manifestación de voluntad, cumplir con sus obligaciones de manera autónoma y, en su caso, proporcionar las salvaguardias que se requieran para ejercer con plenitud su capacidad jurídica, reconociendo que la discapacidad no es sinónimo de incapacidad jurídica. De este modo, buscamos derogar la interdicción a personas con discapacidad intelectual, para posteriormente, a través de una consulta a personas con discapacidad, crear un sistema de apoyos[[9]](#footnote-9) que nazca de quienes viven la discapacidad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado en sus términos para que cobre cabal vigencia.

**TABLA COMPARATIVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Restricciones a la personalidad**  **Artículo 2.2.**- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. | **Restricciones a la personalidad**  **Artículo 2.2.-** La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica. |
| **Impedimentos para contraer matrimonio**  **Artículo 4.7.**- Son impedimentos para contraer matrimonio:  I a IX …  X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;  XI … | **Impedimentos para contraer matrimonio**  **Artículo 4.7.- …**  I a IX …  **X. Derogado**  XI … |
| **Plazo para que el esposo declarado en interdicción desconozca la paternidad.**  **Artículo 4.152.**- Si el esposo está bajo tutela por haber sido declarado en estado de interdicción y el tutor no ejercitare la acción de desconocimiento de paternidad, podrá hacerlo el esposo después de haber salido de la tutela, en el plazo establecido en el precepto anterior, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. | **Plazo para que el esposo declarado en interdicción desconozca la paternidad.**  **Artículo 4.152.- Derogado** |
| **Legitimación de los herederos del esposo para desconocer la paternidad.**  **Artículo 4.153.-** Cuando el esposo muera sin que haya cesado la causa de la declaración de estado de interdicción, sus herederos podrán contradecir la paternidad. Con excepción del caso del artículo anterior los herederos del esposo, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya iniciado el juicio. En los demás casos si el esposo ha muerto sin ejercitar la acción dentro del plazo, los herederos tendrán para ejercitarla, seis meses desde que el presunto hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el mismo en la posesión de la herencia. | **Legitimación de los herederos del esposo para desconocer la paternidad.**  **Artículo 4.153.- Derogado** |
| **Suspensión de la patria potestad**  **Artículo 4.225.-** La patria potestad se suspende:  I. Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;  II a IV… | **Suspensión de la patria potestad**  **Artículo 4.225.- …**  **I. Derogado**  II a IV… |
| **Incapacidad natural y legal**  **Artículo 4.230.-** Tienen incapacidad natural y legal:  I. Los menores de edad;  II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;  III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;  IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;  V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio. | **Incapacidad natural y legal**  **Artículo 4.230**.- Tienen incapacidad natural y legal**:**  I. **Las y los** menores de edad;  II. **Derogado**  III. **Derogado**  IV. **Derogado**  V. **Derogado** |
| **Duración de la tutela en casos de interdicción**  **Artículo 4.242.-** El cargo de tutor de quien padezca trastorno mental, sordomudo que no sepa leer ni escribir, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve ese carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla. | **Duración de la tutela en casos de interdicción**  **Artículo 4.242.- Derogado** |
| **CAPITULO VII**  **De la Tutela Voluntaria**  **Nombramiento de tutor voluntario por personas capaces**  **Artículo 4.269.-** Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción. | **CAPITULO VII**  **De la Tutela Voluntaria**  **Nombramiento de tutor voluntario por personas capaces**  **Artículo 4.269.-** Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como substitutos, para el caso de que llegare a caer en **incapacidad.** |
| **Reglas para el cónyuge tutor**  **Artículo 4.313.-** Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro por incapacidad, se observarán las disposiciones siguientes:  I. Si se requiere legalmente el consentimiento del cónyuge incapacitado, se suplirá por el Juez, con audiencia del curador;  II. En los casos de intereses opuestos entre el cónyuge tutor y el incapacitado, se le nombrará un tutor especial para ese caso, a petición del curador o del Ministerio Público | **Reglas para el cónyuge tutor**  **Artículo 4.313.- Derogado** |

**A T E N T A M E N T E**

**ALICIA MERCADO MORENO**

**DIPUTADA PRESENTANTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** |
| **DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** | **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** |
| **DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ** | **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** |
|  |  |
| **DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA** | **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** |
| **DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ**  **DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ** | **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**  **DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ** |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** | **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO** |
| **DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** | **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** |
|  |  |
| **DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**  **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ** | **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ**  **DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS** |
| **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES** | **DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES** |
| **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** | **DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO:\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2.2 y 4.269; se derogan el inciso X del artículo 4.7, los artículos 4.152 y 4.153, la fracción I del artículo 4.225, las fracciones II, III, IV y V del artículo 4.230, el artículo 4.242 y el artículo 4.313 del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 2.2.-** La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica.

**Artículo 4.7.- …**

I a IX …

X. Derogado

XI …

**Artículo 4.152.- Derogado**

**Artículo 4.153.- Derogado**

**Artículo 4.225.- …**

1. **Derogado**

II a IV…

**Artículo 4.230**.- Tienen incapacidad natural y legal**:**

I. **Las y los** menores de edad;

II. **Derogado**

III. **Derogado**

IV. **Derogado**

V. **Derogado**

**Artículo 4.242.- Derogado**

**Artículo 4.269.-** Las personas capaces pueden designar tutor y curador, así como substitutos, para el caso de que llegare a caer en **incapacidad.**

**Artículo 4.313.- Derogado**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado de México haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes febrero de dos mil veintitrés.

1. **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

   1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

   2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

   3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

   4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

   5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1368/2015, visto en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. El retraso mental es una capacidad intelectual significativamente inferior al promedio que provoca déficit o alteraciones de ocurrencia adaptativa actual (eficacia de la persona para satisfacer las exigencias planteadas para su edad y su grupo cultural). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ruiz Manero, Juan, Sistema jurídico: lagunas y antinomias en González Lagier, Daniel, *Coord*. Conceptos básicos del derecho, 2015, Madrid, Marcial Pons, p. 59 y 60. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sosa López, Ana Luisa, ¿Es constitucional la figura del estado de interdicción en relación a las personas con discapacidad intelectual? México: Amparo en Revisión 1368/2015, TFM del Máster de segundo nivel en Argumentación Jurídica, Università degli Studi di Palermo, Italia, 2021, p.5. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Idem* [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 23.-** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.  
   **Artículo 450.** Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.  
   **Artículo 537.** El tutor está obligado: I. A alimentar y educar al incapacitado; II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos; III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses; IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor; V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, en la Observación general 1 (2014) sobre el citado artículo 12 de la Convención, señala que: “*Apoyo es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades*”. [↑](#footnote-ref-9)